

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001-2023-00103-00
DEMANDANTE	MARY LUZ JAIMES ANAYA
DEMANDADO	HENRY CABRERA PEDRAZA
AUTO	MANDAMIENTO DE PAGO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La doctora AURA MARIA MORENO GARZON, actuando como apoderada en amparo de pobreza de la señora MARY LUZ JAIMES ANAYA, madre y representante legal de los menores J.A.C.J y D.E.C.J. presenta demanda ejecutiva de alimentos contra el señor HENRY CABRERA PEDRAZA, para obtener el pago de las cuotas de alimentos que adeuda el demandado en favor de sus menores hijos.

Como título ejecutivo se allega copia del acta de conciliación número 022, suscrita entre las partes el día 6 de julio de 2021, ante la Comisaría de familia de Aratoca, en la que le fue fijada una cuota mensual de alimentos por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) MCTE, acordada por las partes, debiendo consignarla el señor HENRY CABRERA PEDRAZA, a través de la Empresa EFECTY a nombre de la señora MARY LUZ JAIMES ANAYA, dentro de los cinco primeros días del mes a partir del mes de julio de 2021 y suministrarle dos veces al año vestuario completo que no puede ser inferior a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año y asumir el 50% de los gastos de educación y los gastos de salud que fueren necesarios y que no cubra la EPS a la que se encuentren afiliados los menores, serán asumidos por sus progenitores por partes iguales.

El pago de las cuotas alimentarias debe reajustarse con los incrementos anuales decretados por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

La demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P y viene con sus respectivos anexos de que nos habla el artículo 84 Ibidem.

El Despacho de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., librará mandamiento de pago a favor de la señora MARY LUZ JAIMES ANAYA, madre y representante Legal de los menores J.A.C.J y D.E.C.J., por las sumas demandadas correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, junto con sus intereses legales y las demás cuotas que se sigan causando, en razón a que este Juzgado es competente para conocer la acción instaurada y se decretará la medida cautelar solicitada.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y con la información que se presenta incumplimiento por más de un mes en el pago de la cuota de alimentos, se dispondrá oficiar a la Policía Nacional-Migración y a las Centrales de riesgo, para los fines allí señalados.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción instaurada por la vecindad del menor y por la cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por los trámites del Proceso Ejecutivo de Alimentos de mínima cuantía, contra el señor HENRY CABRERA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.356.084 expedida en Aratoca a favor de los menores J.A.C.J y D.E.C.J., representado legalmente por la señora MARY LUZ JAIMES ANAYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.356.636 expedida en Aratoca, por las siguientes sumas de dinero:

AÑO	MES	CUOTA ALIMENTRIA	CUOTA EXTRA	TOTAL CAUSADO	TOTAL ADEUDADO
2022	JUNIO	330.210,00	330.210,00	660.420,00	
	JULIO	330.210,00		330.210,00	
	AGOSTO	330.210,00		330.210,00	
	SEPTIEMBRE	330.210,00		330.210,00	
	OCTUBRE	330.210,00		330.210,00	
	NOVIEMBRE	330.210,00		330.210,00	
	DICIEMBRE	330.210,00	330.210,00	660.420,00	
2023	ENERO	383.043,60		383.043,60	
	FEBREO	383.043,60		383.043,60	
	MARZO	383.043,60		383.043,60	
	ABRIL	383.043,60		383.043,60	
	MAYO	383.043,60		383.043,60	
	JUNIO	383.043,60	383.043,60	766.087,20	
	JULIO	383.043,60		383.043,60	
	AGOSTO	383.043,60		383.043,60	
	SEPTIEMBRE	383.043,60		383.043,60	
	OCTUBRE	383.043,60		383.043,60	
	TOTALES	6.141.906,00	1.043.463,60		7.185.369,60

Ordenase al demandado que cumpla la obligación de pagar a la acreedora, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO por las cuotas alimentarias, que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, desde el mes de noviembre de 2023, pagaderas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como lo dispone el Inciso Segundo del Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR al demandado el pago de los intereses legales por las sumas indicadas en los numerales precedentes, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil.

CUARTO: Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Dar aviso a Migración Colombia y la Policía Nacional, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Reportar a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACREDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde junio de 2022, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por Secretaría.

SÉPTIMO: Por Secretaría de Despacho líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Notifíquese personalmente al demandado el contenido del presente mandamiento de pago, conforme lo dispone los artículos 290, 291 del C.G.P. y artículo 8° del Ley 2213 del 13 de junio 2022, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días dentro de los cuales podrá proponer excepciones (art. 442 C.G.P) o medios de defensa que considere del caso. Debido a la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 9° del Decreto 2213 del 13 de junio 2022, el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada de diez días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico del juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Notificar la Comisaría de Familia y Personería de Aratoca, de acuerdo a los artículos 82 inciso 11 y 95 de la ley 1098 del 2006.

DECIMO: Deberá la parte demandante, aportar los originales de los documentos base de ejecución, en cumplimiento de lo establecido en el art 78 Numeral 12, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P. Dicho título original deberá ser aportado al Juzgado, en el horario de 9 a 11 am y 2 a 5 pm, para la mencionada entrega, deberá dirigirse al Despacho ubicado en la carrera 5 N°5-55 del municipio de Aratoca.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior dentro de los CINCO (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada mensaje de datos enviado a este Despacho Judicial a través del correo de este juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO TERCERO: Reconocer Personería a la doctora AURA MARIA MORENO GARZON, identificada con C.C. No. 1.101.692.545 expedida en L

Socorro y T.P. 282852 del C.S. de la J. para actuar como apoderada en Amparo de Pobreza de la señora MARY LUZ JAIMES ANAYA, madre y representante legal de los menores J.A.C.J y D.E.C.J.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cce67b34943e255e9c5ee48df38f603311c912d5bebf34d481ee987387fcf1f**

Documento generado en 20/10/2023 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>